

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|---|------------|
| Por suscripción, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto | 0'25 " |
| Anuncios para suscritores, línea. | 0'10 " |
| Idem para los que no lo son | 0'25 " |

Núm. 2747.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Idefonso.

Gaceta 12 Setiembre.

Núm. 498.

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se hallan la exposición y Real Decreto que siguen:

SEÑOR: Del más preferente interés para el mejoramiento de la enseñanza popular son las reformas sometidas hoy á la aprobación de V. M. Constante en el propósito de arraigar del modo más eficaz y práctico en la organización de la Instrucción pública los fecundos principios de la libertad de enseñanza, así como las saludables doctrinas que aspiran á reanimar y dar enérgico impulso entre nosotros á todas las fuerzas y elementos sociales que deben concurrir con el Estado para el mejor desenvolvimiento de las grandes funciones de la enseñanza, doctrinas iniciadas ya en nuestra legislación, cuando ménos en principio, por antecesores en este puesto, el Ministro que suscribe considera principal deber suyo ir desarrollando prácticamente estas doctrinas conforme la experiencia lo aconseja, para contribuir de esta suerte á la gran obra de pacificación que reclama la enseñanza, y que es hoy quizás mucho más fácil de realizar de lo que generalmente se cree.

Aquellas reformas de las cuales se deben esperar los resultados más fe-

cundos son á no dudarlo las que tienden al perfeccionamiento moral é intelectual de la mujer y á facilitarle los medios para que pueda desenvolver en el Magisterio de la primera enseñanza las maravillosas é incomparables aptitudes de que se halla dotada para la educación de la infancia.

Merecen por lo tanto especial aplauso los nobles propósitos en que se inspiraron decretos como el de 13 de Agosto de 1882, encaminados á dar á la mujer participación más amplia en el Magisterio, así como en los organismos de los centros oficiales dedicados á la formación y educación de las que han de consagrar su existencia á la humilde y á las veces heroica profesión de la instrucción primaria. Y no solo debe mirar estos precedentes con especial predilección toda Autoridad verdaderamente celosa del mejoramiento de nuestra Instrucción pública, sino que debe procurar con el mayor empeño arraigarlos y desenvolverlos constantemente dentro de nuestra legislación, en la manera y medida que taxativamente permitan las circunstancias y aconseje la experiencia.

En la exposición á V. M. que precede al decreto de 4 de Julio último se hacía presente que si bien se ha de procurar que el Magisterio de las Escuelas de párvulos se encomiende exclusivamente á la mujer, en nuestra patria sin embargo, por las condiciones de nuestra vida social, resultaba que hoy por hoy no tendría aplicación en todo su rigor este saludable principio, porque vendría á producir entre nosotros como consecuencia necesaria dejar vacantes gran número de Escuelas. No concurren en cambio las mismas dificultades prácticas para la aplicación de este principio benéfico en toda su integridad y pureza en el organismo de la Escuela Normal Central de Maestras. Aquí, por razón del reducido personal que requiere una institución de este género, puede perfectamente lograrse que la mujer sea la exclusivamente encargada del de-

sempño de estas cátedras, y que ella por sí sola aplique en el adelanto de su propia condición social la aptitud y la actividad en que la distinguen.

De acuerdo con estas ideas reorganiza el personal de la Escuela, y al mismo tiempo se hacen algunas alteraciones en su plan de estudios con objeto de remediar un vicioso sistema de enseñanza, que nace si se quiere de la indole misma de nuestra sociedad contemporánea, pero que urge corregir para evitar á tiempo resultados funestos.

Hay hoy grande afán por multiplicar los estudios en todos los ramos y por extender indefinidamente el número de los conocimientos, constituyan ó no parte esencial de la profesión que ha de seguir el alumno ó del propósito que se busca en una enseñanza. Conviene aplicar otro criterio á los diferentes ramos de la Instrucción pública, y muy especialmente á las Escuelas Normales, procurando en la formación del Magisterio escolar el sólido saber y la experiencia profesional antes que la extensión de los conocimientos.

Muchas de las asignaturas acumuladas en el plan de estudios de la Escuela Normal Central de Maestras correspondían á propósitos diversos del de la formación del cuerpo del Magisterio de la primera enseñanza elemental y superior, fin principal y único á que deben consagrarse nuestras Escuelas Normales. Laudable es el propósito de procurar principalmente por los medios de la educación la mejora de la condición social de la mujer; pero para llevar á cabo tan noble pensamiento es mucho más práctico y sensato fomentar las Escuelas y fundaciones creadas para estas enseñanzas especiales, distintas del Magisterio, que desorganizar las Escuelas Normales convirtiéndolas en centros donde se lleven á cabo todos los ensayos y tanteos encaminados á abrir para la mujer diferentes carreras profesionales, distrayendo de esta suerte á la Escuela Normal del objeto prin-

cipal á que responde su creación, y que se reduce á la formación de un buen Magisterio de primera enseñanza.

Contiene también el presente decreto importantes modificaciones en punto á la constitución del Tribunal que ha de reconocer la capacidad de las aspirantes al título de Maestras. Estas disposiciones se inspiran en el criterio de la amplia libertad de enseñanza de nuestra época reclama, tanto para las instituciones docentes que el Estado mantiene y dirige, como para las que han nacido y se sostienen por el esfuerzo de la iniciativa privada, cualquiera que esta sea; la libertad y el derecho común, no el privilegio, constituyen ahora el mejor terreno de defensa propia y de prosperidad para todos los intereses sociales.

Y bien puede asegurarse que no existe hoy hombre ninguno de Gobierno digno de este nombre que no comprenda que la manera de poner fin cuanto antes ó de calmar por lo menos las ruidosas discordias de los partidos políticos y de las escuelas, en lo referente á los complejos problemas que entraña una buena organización de los servicios de Instrucción pública, consiste en abrir en el seno de una libertad leal y sinceramente sentida y practicada un campo neutral, de vida legal, donde todas las aspiraciones legítimas hallen su más segura é incontrastable salvaguardia. Por eso para el bien mismo de las Escuelas oficiales se debe suprimir cuanto antes todo monopolio y ponerlas en condiciones iguales de noble emulación y competencia con los centros de la enseñanza libre, á fin de que de esta suerte todas las fuerzas vivas de la sociedad se sientan sinceramente llamadas á concurrir con iniciativa y responsabilidad propias, no solo á las funciones de la enseñanza en general, sino también á esta misma de la formación del Magisterio.

Movido por estas consideraciones

el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Gijón 3 de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de Maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental que se estudiarán en dos cursos, y las del superior que se estudiarán en otro más, serán las siguientes.

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión y moral.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y especial de España.
- 6.º Nociones de Ciencias naturales.
- 7.º Pedagogía, organización y legislación escolares.
- 8.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 9.º Higiene y Economía doméstica.
10. Dibujo.
11. Canto.
12. Gimnasia de sala.
13. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza.

Art. 3.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobación en un exámen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior. Este exámen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el Reglamento.

Art. 5.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos, en la forma que determine el reglamento. Los exámenes de reválida del título de Maestra de Escuela elemental ó superior tendrán lugar ante un Jurado mixto, compuesto:

Primero. De dos Vocales nombradas por la dirección general de Instrucción pública y escogidas entre las Maestras de Escuela superior de Madrid por riguroso orden y turno de antigüedad en el escalafón de su clase.

Segundo. De una Vocal designada por la Junta Central de señoras que está al frente del patronato de párvulos.

Tercero. De dos Vocales elegidas por una representación de las Escuelas libres de primera enseñanza superior, que llevando más de dos años en la provincia acrediten una asis-

tencia de más de 100 alumnas. Ante este Tribunal se podrán presentar para el exámen de reválida del título elemental y superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras, sino también las que hubieran hecho sus estudios en la enseñanza libre, y acreditarán tener 20 años de edad y haber hecho un año de práctica como Auxiliares ó alumnas en pasantería de Maestra en cualquiera de las Escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho de sufragio para la elección de las dos Vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título consistirán también en ejercicios orales y escritos, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

Art. 6.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente: una Profesora Normal, Directora; tres Profesoras Normales, una Profesora de enseñanza especial de Religión é Historia Sagrada, y otra Profesora de igual categoría para las enseñanzas de Canto, Dibujo y Francés, y dos Auxiliares. Para la categoría de Profesora Normal dentro de la Escuela se requiere haber ganado la plaza por oposición. Para el desempeño de los cargos de enseñanzas especiales que no tienen categoría de Profesora Normal no se requiere título de Maestra elemental ó superior. El cargo de Auxiliares sólo se podrá encomendar á Maestras con título superior. Para las plazas de Profesoras Normales sólo serán admitidas á oposición las que con título superior hayan desempeñado en propiedad una Escuela oficial, y las que teniendo el título correspondiente hayan desempeñado durante dos años el cargo de Maestra Directora en una Escuela de enseñanza libre que acredite una concurrencia de 80 alumnas.

Art. 7.º Las Profesoras Normales conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la Directora 1.000 pesetas más á título de gratificación. Transcurridos los cinco años, la Dirección general, en vista de los servicios prestados por las Profesoras, podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duración de sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la cátedra de Religión é Historia sagrada se hará por el Diocesano, pudiendo si lo estimase conveniente proponer para este cargo á un eclesiástico. Esta plaza estará retribuida con un sueldo de 2.500 pesetas. La plaza de Profesora de Canto, Dibujo y Labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de Profesoras Normales eleve á la Dirección general de Instrucción pública. El sueldo de esta Profesora será también de 3.000 pesetas y durará cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de estas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de Canto, en cuyo caso la Maestra de Canto disfrutará del sueldo de 1.500 pesetas y la de Dibujo y Labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la Escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Dirección para el nombramiento de dos Maestras au-

xiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 8.º El Secretario de la Escuela Normal Central de Maestros lo será también de la Escuela Normal Central de Maestras, disfrutando por ello una gratificación de 1.000 pesetas. En la Secretaria habrá además una Auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La directora y demás Profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confíe al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos:

Primer grupo.

Lengua española y Gramática, nociones de Literatura; Lectura expresiva y Caligrafía.

Segundo grupo.

Religión, Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

Tercer grupo.

Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España.

Cuarto grupo.

Principios de Pedagogía general con aplicación á las Escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares, Higiene y Economía domésticas y rudimentos de Ciencias naturales y Gimnasia de sala.

Quinto grupo.

Dibujo, Canto y Labores.

Art. 9.º La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra regente y dos Auxiliares.

Art. 10. La admisión de niñas en esta Escuela será atribución de la Directora, y se concederá por el orden que se solicite el ingreso, siendo excluidas las que pasen de 14 años.

Art. 11. La Dirección general de Instrucción pública nombrará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de la Directora, ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una Caja de Ahorros en la Escuela Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la misma.

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes enseñanzas especiales, las que hubieran alcanzado el título de Maestra superior podrán optar al título oficial de institutriz, mediante el exámen de dos lenguas vivas extranjeras ante un Tribunal que nombrará la Dirección general de Instrucción pública. De igual manera se obtendrá el diploma mercantil mediante un exámen de dos lenguas vivas y ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministro de Fomento cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Con objeto de que desde el próximo curso se pogan en ejecución en la Escuela Normal Central de Maestras la organización escolar y el plan de estudios que este Real decreto determina, las plazas de Profesoras Normales que resulten vacantes se proveerán interinamente de Real orden y por riguroso orden de lista entre las opositoras aprobadas en los

ejercicios de oposición para la plaza de Directora de la Escuela que tuviera lugar conforme al programa aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1881,

A este efecto las que aspiran á las expresadas plazas presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.º También se proveerán de Real orden y con el carácter de interinas las plazas de Auxiliares, así como las de Profesoras especiales que resulten vacantes.

Dado en Gijón á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 11 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm 499.

INTERVENCION DE HACIENDA
de las Baleares.

Desde el día 16 del actual hasta fin de Noviembre inmediato se admitirá por esta Intervención, el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo, de deuda perpétua al 4 p^o interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p^o de corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que se reclamarán por conducto de esta Intervención.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, según previene la circular de la Dirección general de la deuda pública de 2 del actual.

Palma 12 de Setiembre de 1884.—
El Interventor, José M. Muñoz.

Num 500.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la provincia de las Baleares.

Los Ayuntamientos que se encuentran avisados por esta Administración principal de Propiedades é Impuestos, para que concurran á la misma con el objeto de recoger las cédulas personales del corriente año económico de 1884-85 y no lo verifiquen antes del 19 del presente mes de la fecha, se les advierte, que serán responsables de su cargo y tiempo que marca la Instrucción y orden de la Dirección General de Impuestos fecha 5 de Julio último; que han de obrar en su poder para su espendición desde dicho día; y para que no aleguen ignorancia se les notifica hoy por última vez teniendo muy en cuenta que quedarán sujetos á cualquiera otra providencia que se ordenase por la autoridad del Señor Delegado de Hacienda.

Palma 15 de Setiembre 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao.

ALCALDIA DE PALMA.

Acordado por este Exmo. Ayuntamiento las bases para el servicio sanitario en caso de invasión epidémica, se publican á continuación en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación municipal y á fin de que los Sres. médicos, farmacéuticos y demás funcionarios que quieran prestar sus servicios al Ayuntamiento con sujeción á las espresadas bases, se sirvan manifestarlo á esta Secretaria dentro el plazo de tres dias á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para poder ser inscritos en el registro abierto al efecto.

Palma 9 Setiembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Marqués.

Bases acordadas por el Ayuntamiento de Palma para el servicio sanitario en caso de invasión epidémica.

1.ª Para la conveniente organización y el acertado régimen de todos los servicios extraordinarios á que deberá atenderse en el desgraciado caso de que la aludida enfermedad invada el término municipal de Palma se considerará éste dividido en nueve distritos, á saber; seis en el interior de la Ciudad que serán los mismos que actualmente consta, uno que constituirán el Arraval de Sta. Catalina y sus anexos y dos en que habrá de subdividirse el resto de la comarca extramuros á que se extiende la jurisdicción del municipio.

2.ª La Dirección general de todos los servicios se hallará en cada uno de los espresados distritos á cargo del Sr. Teniente de Alcalde respectivo ó del Sr. Concejal que haga sus veces, bajo la superior autoridad y gobierno del Sr. Alcalde, debiendo atenderse siempre á las órdenes que éste les comunique ó á las resoluciones que el Exmo. Ayuntamiento en el círculo de sus facultades haya tomado, sin perjuicio de obrar según su prudencia cuando las circunstancias lo exijan ó no permitan la gravedad y perentoriedad de éstas que se dé de ellas previo conocimiento á dicha autoridad ó á la Corporación municipal en su caso. Al efecto, contarán los Sres. Tenientes de Alcalde con el auxilio de los Alcaldes de barrio de su distrito y tendrán á sus órdenes á todos los funcionarios destinados al mismo.

3.ª Los distritos de mayor población ó que la tengan más diseminada, podrán subdividirse desde luego en dos ó más secciones, á cargo en cuanto fuese posible de un mismo Sr. Teniente de Alcalde, y lo propio se entenderá aplicable á los demás, cuando el número de los enfermos á quienes haya de asistirse lo aconseje. Si aconteciera por el contrario que por haber pasado á residir en las afueras muchos de los vecinos de un distrito del interior, quedaba la población de este demasiado reducida para necesitar los servicios del personal que tenia señalado, podrá el tal distrito darse por suprimido ó agregarse á otro de los de la Ciudad, aumentándose en cambio el número de los de extramuros, donde seguirá prestando sus servicios bajo la dirección del mismo Sr. Te-

niente de Alcalde, el personal sanitario del suprimido.

4.ª Para el servicio sanitario facultativo de todos los enfermos de cólera y con especialidad de los de la clase menesterosa, que por sus circunstancias particulares quieran y puedan ser asistidos en su propio domicilio, habrá en cada distrito ó en cada una de las secciones en que desde luego ó más adelante se divida un médico Cirujano y un farmacéutico nombrados y retribuidos por el Ayuntamiento en la forma que luego se espresará.

5.ª Para la asistencia de los enfermos pobres ó que no puedan ser asistidos en su propia vivienda, se establecerá desde luego un hospital en la Casa del antiguo Consulado de Comercio, dotándole con todos los medios materiales necesarios y el personal correspondiente. Además de éste hospital, se tendrán designados locales y prevenido lo indispensable para la inmediata plantación de otros en el interior de la Ciudad y uno ó más en las afueras, tan luego y á medida que el desarrollo de la epidemia lo vaya reclamando. Cada uno de estos establecimientos tendrá á su frente un director á la vez encargado de la gestión económica, un médico-Cirujano y dos practicantes, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario, un botiquin servido por la farmacia contratada más inmediata, á la que se mandará por los medicamentos cuya urgencia lo permita, un Conserje y el número de enfermos ó enfermeros ó enfermeras y demás servidores subalternos que se consideren precisos según cual fuere la afluencia de enfermos, debiendo todos llenar su cometido bajo la dependencia del Director del hospital, al tenor de las órdenes é instrucciones que le comunique el Sr. Alcalde ó del Sr. Concejal en quien haya delegado sus facultades, que podrá ser el mismo Teniente de Alcalde del Distrito en que el establecimiento se halle enclavado.

6.ª Además de los facultativos necesarios para la dotación de los distritos y hospitales según expresan las disposiciones anteriores, nombrará ó contratará el Ayuntamiento desde luego, un número regular de médicos-Cirujanos, farmacéuticos y practicantes de Cirujía, para el reemplazo de aquellos en caso de enfermedad ó para cubrir las vacantes que tal vez ocurran en esta parte la más interesante del personal sanitario y para prestar en el entretanto los demás servicios análogos que hagan indispensable su concurso á juicio del Sr. Alcalde.

7.ª Los médicos Cirujanos de distrito ó Sección y los de hospital, disfrutarán la remuneración máxima diaria de treinta y cinco pesetas, á contar desde el día en que se reconozca oficialmente la existencia del primer invadido del cólera ó se dé entrada al primer enfermo de la epidemia en su respectivo distrito ó hospital, hasta que haya cesado completamente aquella en todo el término municipal. Los practicantes gozarán en iguales circunstancias el haber máximo diario de quince pesetas y los farmacéuticos la remuneración máxima de treinta pesetas diarias, abonándoseles además el importe á precio de tarifa de los medicamentos que hayan suministrado á los enfermos po-

bres, por orden ó mediante receta del Facultativo del Distrito ó hospital respectivo, expedida con las formalidades que se establecerán al efecto.

8.ª Los médicos Cirujanos y Farmacéuticos que se hayan comprometido á prestar sus servicios durante la epidemia, en los varios distritos del término municipal, solo disfratarán desde el día en que se declare oficialmente la existencia del cólera en el término municipal de Palma, hasta el en que empiece haber invadidos de esta enfermedad en su respectivo distrito, la tercera parte de la remuneración diaria que tengan señalada y lo mismo se entenderá respecto de los médicos Cirujanos y practicantes de los hospitales por todo el tiempo que medie desde la aparición del cólera en el término de esta Ciudad, hasta que se dé entrada al primer atacado de dicha dolencia en el hospital donde hayan de prestar sus servicios. También se abonará la tercera parte de la remuneración diaria establecida á los médicos Cirujanos Farmacéuticos y practicantes designados como suplentes de los nombrados para los distritos y hospitales, durante el tiempo que tarden (después de invadido el término por la epidemia) á ser llamados para ejercer dichas funciones á no ser que por disposición del Sr. Alcalde hayan de prestar antes servicios análogos, como el de casas de Socorro, visitas domiciliarias en interés de la policía de salubridad y otros más ó menos relacionados con la salud pública ó la asistencia de los enfermos, en cuyo caso percibirán la remuneración íntegra.

9.ª Se autoriza al Sr. Alcalde para que pueda facilitar los carruages que crea necesarios.

10. A escepción de los médicos Cirujanos y Farmacéuticos de los distritos y hospitales de las afueras, que residirán en el suyo respectivo, todos los demás de que vá hecho mérito tendrán su residencia y permanecerán constantemente en el interior de la Ciudad.

11. Los médicos Cirujanos de distritos ó Sección prestarán sus servicios gratis á los enfermos pobres atacados del cólera ó de cualquiera otra dolencia, pudiendo cobrar sus honorarios de las personas de condición desahogada, pero sin que su importe exceda de la tarifa corriente. Lo mismo se entenderá con los farmacéuticos por las medicinas que no haya de abonar el Ayuntamiento.

12. Los directores-administradores de los hospitales, disfrutarán la dotación que según las circunstancias, fije de acuerdo con ello el Sr. Alcalde y que en ningún caso podrá acceder de la señalada al médico Cirujano del mismo establecimiento. Los enfermeros y enfermeras disfrutarán un haber máximo de siete pesetas cincuenta céntimos durante el tiempo que presten sus servicios. El Sr. Alcalde asesorándose con el parecer de la Comisión de Beneficencia y Sanidad, señalará la retribución que juzgue más equitativa el Conserje y demás funcionarios subalternos.

13. Se abrirá en la Secretaria de esta Corporación municipal, un registro de los médicos farmacéuticos y demás funcionarios que quieran prestar sus servicios al Ayuntamiento, dentro los cuales nombrará la Comisión los que crea más idóneos para el desem-

peño del cargo; á cuyo efecto se publicarán íntegramente las bases aprobadas, para que los interesados puedan presentarse en el plazo de tres dias para pedir su inscripción en el espresado registro.

14. La Comisión de Beneficencia y Sanidad redactará con urgencia y presentará á la aprobación del Ayuntamiento un proyecto de Reglamento para llevar á ejecución lo acordado en estas bases, teniendo presente que para evitar los abusos en el suministro de medicamentos se adoptará el sistema de libros talonarios correlativamente numerados.

15. Con el fin de que no carezcan de recursos para su subsistencia, procurará el Ayuntamiento proporcionar trabajo á jornal á las personas útiles de la clase menesterosa que lo soliciten ocupándolas en las obras públicas que la Comisión especial de este ramo deberá proponerle inmediatamente y que distinguiéndose de las ordinarias del Municipio, se costearán á cargo de los fondos exclusivamente destinados á las necesidades que origine la calamidad y figurarán en la cuenta de los gastos que haya motivado.

16. Todos los ingresos y todos los gastos relativos á la epidemia y á sus resultados serán objeto siempre de un presupuesto y de una contabilidad especial; presupuesto y contabilidad que en ningún caso ni tiempo podrán confundirse con los presupuestos y contabilidades generales del municipio.

La Comisión de Hacienda procederá inmediatamente á redactar y presentar al Ayuntamiento un proyecto detallado de presupuesto, calculando la duración de la epidemia en cien dias, y solo de conformidad á dicho presupuesto podrán hacerse los ingresos y los pagos bajo la exclusiva y personal responsabilidad del Ordenador, del Interventor y del Depositario y atemperándose á la distribución de fondos que acuerde el Ayuntamiento.

17. Durante el tiempo de la epidemia todos los facultativos de distrito y de hospital, deberán pasar diariamente al Sr. Alcalde antes de las nueve de la mañana un parte expresivo del número de los invadidos, fallecidos y dados de alta, en su respectivo distrito, sección ó hospital, durante las veinte y cuatro horas precedentes á la media noche anterior, indicando por separado los de distrito, el número de los que figuraban en el parte anterior como existentes en el mismo, que hubiesen sido trasladados á algún hospital.

18. Estinguida la epidemia, se abrirá un concurso público entre los profesores de la ciencia de curar que hayan prestado sus servicios durante la misma, ya sea en los hospitales, ya en los distritos, para la adjudicación de un premio que consistirá en un regalo de mil pesetas y una medalla de oro acompañada del correspondiente diploma, á la mejor memoria sobre la marcha seguida por el cólera desde su aparición hasta su extinción en esta Ciudad y su término, estadística de los invadidos, curados y fallecidos, medios empleados para combatir la enfermedad y resultados obtenidos de su aplicación, con todo lo demás que tienda á dar á conocer la historia y el carácter de la epidemia. Para redactar el pro-

grama del concurso y la adjudicación del premio, nombrará el Ayuntamiento un Jurado compuesto de las personas que juzgue mas competentes é imparciales. Este Jurado podrá en vista del mérito de las memorias presentadas, proponer al Ayuntamiento la adjudicación de uno ó mas accésits, que consistirán en una medalla de oro ó de plata con diploma. La memoria cuyo autor sea agraciado con el premio será propiedad del Ayuntamiento, el cual podrá disponer su impresión, regalando al interesado un número considerable de ejemplares de la misma.

19. Las personas que se ofrezcan á desempeñar gratuitamente cualquiera de los servicios que segun las disposiciones anteriores han de ser retribuidos, recibirán al concluir la epidemia sea cual fuere el concepto bajo el cual los hayan prestado y segun la importancia de los mismos, un testimonio de gratitud ó una distinción especial del Ayuntamiento.

20. Además de cuanto vá expuesto, deberán el Sr. Alcalde y el Exmo. Ayuntamiento, atender con viva é insesante solicitud á la cuestión de subsistencias, adoptando cuantas resoluciones y practicando cuantas diligencias sean precisas para que esta Ciudad y su comarca se hallen siempre abundantemente provistas de todos los artículos de primera necesidad y principalmente de carnes y no se corra nunca el riesgo de que lleguen á faltar por causa de las medidas cuarentenarias ó por cualquiera otro motivo.

BASE ADICIONAL

Se autoriza al Sr. Alcalde y al Teniente del distrito en su caso, para tomar las medidas oportunas á fin de resolver cualquier asunto perentorio no previsto en estas bases, dando de ello cuenta al Ayuntamiento en la primera reunión que celebre; y se dá un voto de confianza al Alcalde para llevar á efecto todo lo acordado y lo que se acuerde.

Núm. 302.

Don José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de primero del que rige, recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Pascual Herraiz en el concepto de apoderado de Don Gil Maria Fabra y Deaz y este en el de gerente de la Sociedad «Perez y Fabra» de Madrid contra D. Damian Cánaves y Coll sobre pago de cincuenta mil trescientas cincuenta y dos pesetas noventa céntimos, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de ocho dias los muebles, ropas y efectos que evaluados son como siguen:

Primer lote. Diez y ocho sillas de caoba con asiento de lana verde y doce sillas de idem con forro de lana amarillo, justipreciadas en ocho pesetas una.

Segundo lote. Dos butacas de gutapercha justipreciadas en veinte pesetas una y un sofo tambien de gutapercha evaluado en cincuenta pesetas.

Tercer lote. Una cama de matrimonio con su ajuar su precio cincuenta pesetas. Tres catres con su ajuar justipreciados en veinte y cinco

pesetas cada uno y otra cama de caoba tambien con su ajuar en cincuenta pesetas.

Cuarto lote. Doce sillas, seis sillas y otras seis con asiento de enea justipreciadas en tres pesetas una.

Quinto lote. Un pantalon de paño negro; un chaqué idem color morado; ocho camisas de color; diez idem blancas de hilo; treinta y siete cuellos blancos para camisa; veinte y ocho pares calcetines; una piel de liebre forrada de seda; una faja abdominal; otra faja de seda encarnada; tres camisas interiores, dos de ellas de algodón y la otra de franela; ocho calzonsillos, tres de estambre y los otros de algodón é hilo; unos tirantes; ocho pañuelos blancos y de color; una camisa vieja, una cajita con bendas; un portamantas, un pardsú, abrigo; un chaeco negro; dos pantalones de paño; un pantalon negro; una americana y un chaleco de color; un par de botas; cuatro bastones; un calzador; una percha tripade; un sombrero de paja; una americana y pantalon de lana color ceniciento; una americana de paño; una gorra de seda; una blusa y pantalon de lista; un chaleco de pique; un pantalon de lana, color de plomo á rayas; otro pantalon de la na color claro; un chaqué y chaleco de tricot, una americana de orleans; dos camisas de hilo; un revolver con sus capsulas; una caja con alfileres; unos espejuelos ahumados; unos lentes; dos tijeras; un llavero; un cepillo y dos botellas de cristal para tocador justipreciado todo en ciento noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos.

Ademas se venden por separado los muebles y efectos que á continuación se expresan.

Seis sillas de madera con respaldo pintadas, justipreciadas en cinco pesetas cada una.

Una mesa de madera colorada, en doce pesetas cincuenta centimos.

Un reloj de pared con caja de caoba en cuarenta pesetas.

Cinco cuadros mapas, justipreciados en once pesetas.

Seis cuadros paisaje al oleo, marco dorado á ocho pesetas uno.

Dos butacas forro de lana encarnado á treinta pesetas una.

Seis cuadros paisaje al oleo marco dorado, evaluados á ocho pesetas.

Una butaca con forro de percal en veinte pesetas.

Una cómoda de caoba en cincuenta pesetas.

Una mesa consola de caoba en treinta y cinco pesetas.

Un espejo marco palosanto y dorado en ochenta pesetas.

Un reloj de sobremesa dorado en veinte.

Dos floreros jarros en veinte pesetas.

Un sofa de caoba forro damasco encarnado en ochenta pesetas.

Una mesa redonda con piedra marmol en ochenta pesetas.

Una mesa en dos medios semicírculos para comedor en cien pesetas.

Dos armarios de caoba para loza á ochenta pesetas uno.

Un reloj de pared de cuadro dorado en cuarenta pesetas.

Una cómoda antigua de caoba en cincuenta pesetas.

Un lavabo de caoba en veinte pesetas.

Una mesa de caoba en ocho pesetas.

Un espejo con marco de caoba en dos pesetas.

Otro con idem tocador en cuatro pesetas.

Seis cuadros marco de caoba con estampas de Telemaco, en cuatro pesetas uno.

Otros seis cuadros marco de idem con estampas sagradas á ocho pesetas uno.

Un espejo con marco dorado en cuarenta pesetas.

Un ropero de madera blanca casi inservible en quince pesetas.

Un ropero de caoba en ciento veinte y cinco pesetas.

Seis cuadros con filetes, fotografías á una peseta uno.

Una mesa pequeña escritorio en treinta y cinco pesetas.

Un secreter de caoba en cien pesetas.

Seis sillas de regilla á cuatro pesetas una.

Dos mesitas palosanto cubiertas de marmol en sesenta pesetas una.

Seis banquillos antiguos, forro de lana en seis pesetas uno.

Tres mesitas de noche, dos de gicaranda y valen veinte pesetas cada una y la otra de caoba y vale diez pesetas.

Seis mesas de madera blanca en cuarenta y cinco pesetas y un armario tambien de madera blanca en quince pesetas.

Un bolsillo de plata justipreciado en seis pesetas.

Una medalla de oro en diez pesetas.

Tres relojes de plata antiguos, quince pesetas.

Una cigarrera de plata una peseta.

Un chaleco de paño en dos pesetas.

Un trinchante y tenedor justipreciado en tres pesetas.

Diez cuchillos con mango de hueso en cinco pesetas.

Diez tenedores con mango de madera en cinco pesetas.

Once tenedores con mango de hueso en cinco pesetas cincuenta céntimos.

Un manual de cuenta corriente varios cuadernillos de papel para cartas, algunos sobres, una estampa, un album en blanco, una cartera sobre mesa y otros cuadernos en seis pesetas.

Un timbre del uso de D. Damian Cánaves en cinco pesetas.

Una escribania de cristal color verde y varios objetos que no se especifican por su poca importancia, en tres pesetas.

Todo lo espresado fué embargado á D. Damian Cánaves y se vende á instancia del ejecutante, quedando señalado para su remate el veinte y dos del que rige á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelto á sus respectivos dueños luego de verificado el remate excepto lo que corresponda al mejor postor lo cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta y que serán de su cargo satisfacer los gastos del remate

Palma tres de Setiembre de mil

ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá; Escribano.

Num. 303.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias sin sujeción á tipo, una casa situada en la villa de Muro, calla de Buena Vista número once, que linda por la derecha entrando con la de Miguel Palou, por la izquierda con la de Jorge Poquet y por la espalda con un cercado de los herederos de D.^a Maria Font y Melis.

Esta finca perteneciente al rematado Juan Fluxá y Moragues se vende para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias que fueron declaradas de su cargo en la causa se le ha seguido por hurto y queda señalado para su remate el treinta de Setiembre próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores que tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que obran unidos á las diligencias y que serán de cargo del comprador todas las costas y gastos del remate y que se ocasionen por el traspaso é inscripción de la finca á nombre del procesado en el Registro de la propiedad.

Palma treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 304.

D. Mateo Cavanna y Piñon, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber: que el dia 24 del presente mes y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto en el local que ocupan las oficinas de la misma, sita en la calle de San Jaime n.º 43, la subasta para contratar el suministro de las prendas de correaje y equipo que pueda necesitar la fuerza de esta Comandancia por espacio de dos años, con sujeción al pliego de condiciones que se publica en el «Guia de Carabineros» y se halla de Manifiesto en esta oficina.

Lo que se anuncia por medio de la presente, con objeto de que llegue á conocimiento de los fabricantes y artistas de los gremios respectivos, y asi puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones con sujeción á cuanto esta mandado por la vigente Ley de contrataciones para servicios públicos.

Palma 8 de Setiembre 1884.—Mateo Cavanna.

Num. 305.

ADUANA DE PORTO-COLOM.

El dia 18 de los corrientes á los tres de la tarde se procederá en esta Administración á la venta en pública subasta de docientos diez y seis bocoyes procedentes de abandono que han sido retasados en la forma siguiente.

| | Pesetas. |
|---------------------------|----------|
| 1.º Lote de 72 bocoyes. | 546'45 |
| 2.º Idem de 72 idem . . . | 546'45 |
| 3.º Idem de 72 idem . . . | 636'10 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra la anterior tasación.

Porto-Colom 12 Setiembre 1884.—El Administrador, Manuel de la Campa.—El Interventor, Esteban Diez.

ALMA.—IMP. de la Casa de Misericordia.